



## RESOLUCION N° 02919-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER ALFREDO DIAZ ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
16:12:52

EXPEDIENTE N° SEPEG. 2021001280  
ACTA ELECTORAL N° 044210-95-P  
LIMA  
LIMA  
Rímac

Firmado  
Digitalmente por:  
ALDO SANTIAGO  
MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
16:18:46

San Martín de Porres, diez de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** En audiencia pública virtual de fecha 10 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 044210, del distrito de Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en el proceso de Segunda Elección Presidencial, y;

**CONSIDERANDO:****1. Motivo de la impugnación:**

Firmado  
Digitalmente por:  
MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA  
Fecha: 10/06/2021  
16:06:59

La cédula de votación de la Mesa de Sufragio N° 044210, ha sido impugnada por la personera **Julia Iris Ramos Chávez** identificada con DNI N° 47422706; habiéndose consignado como motivo de la impugnación: "Para el personero de Fuerza Popular es válido el voto, pero para los miembros de mesa es inválido o nulo".

**2. Apertura del sobre conteniendo la cédula:**

En audiencia pública virtual, se procedió a abrir un (01) sobre remitido por la ODPE, en la que constan cinco (5) cédulas impugnadas, para la emisión de la resolución correspondiente.

**3. Características de la cédula de sufragio:**

Firmado  
Digitalmente por:  
SILVIA BEATRIZ AYBAR CARDOZO  
Fecha: 10/06/2021  
15:39:36

**3.1. Respetto a la primera cédula de sufragio**

Visualizada la primera cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que el elector ha marcado con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política como en el recuadro que contiene la imagen de su candidata; se deja constancia que no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; cabe precisar también que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. John Angel Enciso Flores.

**3.2. Respetto a la segunda cédula de sufragio**

Visualizada la segunda cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que el elector ha remarcado con un aspa dentro del recuadro que contiene la imagen de la candidata de dicha organización política; se deja constancia que no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; cabe precisar también que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. John Angel Enciso Flores.

**3.3. Respetto a la tercera cédula de sufragio**

Visualizada la tercera cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que el elector ha marcado con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política; se deja constancia que no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; cabe precisar también que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. John Angel Enciso Flores.

**3.4. Respetto a la cuarta cédula de sufragio**



## RESOLUCION N° 02919-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER  
ALFREDO DIAZ  
ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
16:12:54

Visualizada la cuarta cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que el elector ha marcado con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política; se deja constancia que no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; cabe precisar también que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. John Angel Enciso Flores.

Firmado  
Digitalmente por:  
ALFREDO SANTIAGO  
MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
16:18:47

## 3.5. Respetto a la quinta cédula de sufragio

Visualizada la segunda cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", se observa que el elector ha remarcado con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política; se deja constancia que no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; cabe precisar también que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. John Angel Enciso Flores.

## 4. Análisis y conclusiones:

Firmado  
Digitalmente por:  
MÁRCO ANTONIO  
YAIPEN ZAPATA  
Fecha: 10/06/2021  
16:07:00

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Reglamento del procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución Nro. 0331-2015-JNE, "*Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", (...) corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio*". Por lo que, conforme al estado de la causa, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 es competente para resolver los votos impugnados de la presente acta electoral.

## 4.1 Respetto a la primera cédula de sufragio

Firmado  
Digitalmente por:  
SILVIA BEATRIZ  
AYBAR  
CARDOZO  
Fecha: 10/06/2021  
15:39:38

Visualizada la primera cédula se observa que el elector ha marcado con un aspa tanto en el símbolo como en la imagen de la candidata de la organización política "Fuerza Popular". En este caso, si bien las aspadas realizadas sobresalen ligeramente los recuadros mencionados, se puede verificar que las intersecciones de las aspadas se encuentran dentro de dichos recuadros. En este extremo es de citar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley Nro. 26859 (en adelante, LOE), donde se señala: "*la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto*"; asimismo, para resolver la presente impugnación debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal e) del artículo 286° de la LOE, que indica: "*Son votos nulos: e) Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista*"; es más, la indicación expresa para tener en cuenta al momento de sufragar es "*marcar con una cruz (+) o aspa (x) dentro del recuadro del símbolo y/o fotografía de su preferencia*" (el resaltado es nuestro) quedando facultado el elector de marcar tanto el símbolo como además la fotografía de su candidato; y en ese sentido, queda desvirtuada la impugnación al respecto al evidenciarse la intención del elector de emitir su voto a favor de la organización política "Fuerza Popular", debiendo considerarse como voto **VÁLIDO** a favor de la misma.

## 4.2 Respetto a la segunda cédula de sufragio

Visualizada la segunda cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa que el elector ha remarcado con un aspa dentro del recuadro que contiene la imagen de la candidata de dicha organización política. En este extremo es de citar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley Nro. 26859 (en adelante, LOE), donde se señala: "*la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto*"; asimismo, para resolver la presente impugnación debe tenerse en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 286° de la LOE, que textualmente prescribe: "*El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato*".





## RESOLUCION N° 02919-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER  
ALFREDO DIAZ  
ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
16:12:56

respectivo(...)" por lo que queda desvirtuada la impugnación al respecto, debiendo considerarse como voto **VÁLIDO** a favor de la organización política "Fuerza Popular".

Firmado  
Digitalmente por:  
ALDO SANTIAGO  
MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
16:18:48

#### 4.3 Respecto a la tercera y cuarta cédula de sufragio

Visualizadas la tercera y la cuarta cédula se observa que los dos electores han marcado con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de la organización política "Fuerza Popular". En este caso, si bien las aspadas realizadas sobresalen ligeramente los recuadros mencionados, se puede verificar que las intersecciones de las aspadas se encuentran dentro de dichos recuadros. En este extremo, es de citar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley Nro. 26859 (en adelante, LOE), donde se señala: "la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto"; asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal e) del artículo 286° de la LOE, que indica: "Son votos nulos: e) Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista"; en ese sentido, quedan desvirtuadas las impugnaciones al respecto al evidenciarse la intención de los dos electores de emitir su voto a favor de la organización política "Fuerza Popular", debiendo considerarse como dos votos **VÁLIDOS** a favor de la misma.

Firmado  
Digitalmente por:  
MARCO ANTONIO  
YAIPEN ZAPATA  
Fecha: 10/06/2021  
16:07:01

#### 4.4 Respecto a la quinta cédula de sufragio

Visualizada la quinta cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", se observa que el elector ha marcado repetidas veces con un aspa dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política. En este extremo es de citar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley Nro. 26859 (en adelante, LOE), donde se señala: "la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto"; asimismo, para resolver la presente impugnación debe tenerse en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 286° de la LOE, que textualmente prescribe: "El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo(...)" por lo que queda desvirtuada la impugnación al respecto, debiendo considerarse como voto **VÁLIDO** a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

Firmado  
Digitalmente por:  
SILVIA BEATRIZ  
AYBAR  
CARDOZO  
Fecha: 10/06/2021  
15:39:40

Dentro de este contexto, dado a que en el Acta Electoral Nro. 044210-95-P se aprecia que la organización política "Fuerza Popular", registró como total de votos obtenidos la cifra 130 y habiéndose determinado en la presente resolución la validez de 5 votos impugnados, siendo 4 votos resueltos a favor de dicha organización política, corresponde adicionar 4 votos, a los votos válidos obtenidos por la organización política "Fuerza Popular"; en el mismo sentido, en el Acta Electoral Nro. 044210-95-P se aprecia que la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", registró como total de votos obtenidos la cifra 68 y habiéndose determinado en la presente resolución la validez de 5 votos impugnados, de los cuales, 1 voto fue resuelto a favor de dicha organización política, corresponde adicionar 1 voto, a los votos válidos obtenidos por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

Por lo expuesto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo primero: DECLARAR VÁLIDA**, el Acta Electoral Nro. 044210-95-P.





**RESOLUCION N° 02919-2021-JEE-LIN1/JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER  
ALFREDO DIAZ  
ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
16:12:57

**Artículo segundo: DECLARAR VÁLIDOS** los 5 votos impugnados; en consecuencia, cuatro votos a favor de la organización política "Fuerza Popular" y un voto a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre".

Firmado  
Digitalmente por:  
ALDO SANTIAGO  
MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
16:18:49

**Artículo tercero: CONSIDERAR** como total de votos impugnados, la cifra 0.

**Artículo cuarto: CONSIDERAR** como total de votos obtenidos por la organización política "Fuerza Popular", la cifra 134.

**Artículo quinto: CONSIDERAR** como total de votos obtenidos por la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", la cifra 69.

**Artículo sexto: PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado  
Digitalmente por:  
MARCO ANTONIO  
YAIPEN ZAPATA  
Fecha: 10/06/2021  
16:07:02

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SS.**

**Walter Alfredo Diaz Zegarra**  
Presidente

**Marco Antonio Yaipen Zapata**  
Segundo Miembro

Firmado  
Digitalmente por:  
SILVIA BEATRIZ  
AYBAR  
CARDOZO  
Fecha: 10/06/2021  
15:39:42

**Silvia Beatriz Aybar Cardozo**  
Tercer Miembro

**Aldo Santiago Miranda Ulloa**  
Secretario Jurisdiccional

Geedlc/JEE

